

AUTO N. 05093
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021 y los memorandos 2021IE182942 del 30/08/2021, 2021IE238769 de 03/11/2021 y 2021IE225703 del 19/10/2021 se remiten los resultados de la caracterización de vertimientos, realizada en el predio ubicado en la CL 136B No. 159 – 35 de esta ciudad, donde actualmente funciona el establecimiento de comercio denominado **CARWASH 136** propiedad del señor **JUAN DAVID BARRETO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.148.023.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar los radicados No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021 y los memorandos 2021IE182942 del 30/08/2021, 2021IE238769 de 03/11/2021 y 2021IE225703 del 19/10/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 13/05/2022, al predio de la Av. CL 136B No. 159 – 35 de esta ciudad, donde se evidenció que el señor **JUAN DAVID BARRETO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.148.023 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARWASH 136**, genera vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de lavado de vehículos y motocicletas.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 06174 del 03 de junio del 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados Nos. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021 y los memorandos 2021IE182942 del 30/08/2021, 2021IE238769 de 03/11/2021 y 2021IE225703 del 19/10/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 13/05/2022, emitió el **Concepto Técnico No. 06174 del 03 de junio del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Reporte caracterizaciones Artículo 2.2.3.3.4.18 de Decreto 1076 de 2015
	Fecha de la caracterización	07/12/2020
	Número de muestra	20 - 0474
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio WR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio WR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No presenta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No presenta
	Horario del muestreo	08:00 am – 04:00 pm
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
Datos de la fuente receptora	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos y motocicletas
	Tipo de descarga	ARnD
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Caudal vertido	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Colector CI 136 B
	Caudal promedio reportado (L/s)	0,168

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI	Valor	Valores Límites Máximos Permisibles	
--	-------	-------------------------------------	--

Parámetro	Unidades	Obtenido	a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Generales				
Temperatura	°C	15,7 – 19,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,64 – 7,74	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	303,26	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	200,15	75	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	256,00	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	24,59	15	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	-----	Análisis y Reporte	No reporta
Fenoles	mg/L	0,66	0,2	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	57,21	10*	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	-----	10	No Reporta
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	-----	Análisis y Reporte	No Reporta
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	-----	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	-----	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	1,357	Análisis y Reporte	No Reporta
Ortofosfatos (P-F O ₄)	mg/L	1,91	Análisis y Reporte	No Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-F NO ₃)	mg/L	3,12	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitritos (N-F NO ₂)	mg/L	<0,02	Análisis y Reporte	No Reporta
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI				
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	8,17	Análisis y Reporte	No Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	24,10	Análisis y Reporte	No Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl⁻)	mg/L	-----	250	No Reporta
Fluoruros (F⁻)	mg/L	-----	5	No Reporta
Sulfatos (SO₄²⁻)	mg/L	-----	250	No Reporta
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	-----	1	No Reporta
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	-----	10*	No Reporta
Arsénico (As)	mg/L	-----	0,1	No Reporta
Bario (Ba)	mg/L	-----	1	No Reporta
Boro (B)	mg/L	-----	5*	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,05	0,01	Sin determinar**

Cinc (Zn)	mg/L	-----	2*	No Reporta
Cobalto (Co)	mg/L	-----	0,1	No Reporta
Cobre (Cu)	mg/L	-----	0,25*	No Reporta
Cromo (Cr)	mg/L	<0,50	0,1	Sin determinar**
Estaño (Sn)	mg/L	-----	2	No Reporta
Hierro (Fe)	mg/L	-----	1	No Reporta
Litio (Li)	mg/L	-----	10*	No Reporta
Manganeso (Mn)	mg/L	-----	1*	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,003	0,002	Sin determinar**
Molibdeno (Mo)	mg/L	-----	10*	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	-----	0,1	No Reporta
Plata (Ag)	mg/L	<0,20	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,01935	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	-----	0,1*	No Reporta
Vanadio (V)	mg/L	-----	1	No Reporta
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	12	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	55,46	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	150,31	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	172,13	Análisis y Reporte	Reporta
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	3,3 1,8 1,1	Análisis y Reporte	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**No es posible determinar el cumplimiento de los parámetros; Cadmio (Cd), Cromo (Cr) y Mercurio (Hg) ya que los límites de cuantificación del método (LCM) utilizados por el laboratorio (0,05 – 0,5 – 0,003) son superiores al valor límite máximo permisible, situación ajena al usuario.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 15 parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el Laboratorio WR, el día 07/12/2020, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites,

Fenoles establecidos en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y con los valores máximos permisibles para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) descrito en la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

De igual manera, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO42-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Selenio (Se), Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual NO CUMPLE con lo establecido en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

El Laboratorio WR S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0826 del 06/08/2019. También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO O
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario JUAN DAVID BARRETO PAEZ propietario del establecimiento CARWASH 136, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 136 B 159 35, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del lavado de vehículos y motocicletas, los cuales son dirigidos a un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas y presedimentador), terciario (filtro de carbón activado y filtro de arena). Finalmente, las ARnD son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 136 B.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021 y los memorandos 2021E182942 del 30/08/2021, 2021E238769 de 03/11/2021 y 2021E225703 del 19/10/2021 se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 20 - 0474 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el Laboratorio WR, el día 07/12/2020, para el usuario JUAN DAVID BARRETO PAEZ propietario del establecimiento CARWASH 136, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Fenoles establecidos en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y con los valores máximos permisibles para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) descrito en la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario). - De igual manera, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO42-), Sulfuros (S2-), Aluminio 	

(Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Selenio (Se), Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros **Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)**, (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual **NO CUMPLE** con lo establecido en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico REQUIERE análisis jurídico, toda vez que el usuario, NO CUMPLE con los valores máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Fenoles establecidos en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y con los valores máximos permisibles para el parámetro de Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) descrito en la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), según los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio WR, el día 07/12/2020 y remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través de los radicados SDA No. 2021ER39467 del 02/03/2021 y 2021ER60388 del 06/04/2021 y los memorandos 2021IE182942 del 30/08/2021, 2021IE238769 de 03/11/2021 y 2021IE225703 del 19/10/2021.

De igual manera, se evidencia que el usuario NO reportó los resultados correspondientes para los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO42-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Selenio (Se), Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), (parámetros de análisis y reporte), razón por la cual NO CUMPLE con lo establecido en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

Mediante proceso Forest No. 5479485 se realizó requerimiento al usuario JUAN DAVID BARRETO PAEZ propietario del establecimiento CARWASH 136, remitir el informe de caracterización de vertimientos vigencia 2022 con sus respectivos anexos, el cual deberá contener la totalidad de los parámetros que debe cumplir según lo establecido en los Artículos 15° y 16° de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en*

concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06174 del 03 de junio del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 3957 de 2009:**

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la SecretariaDistrital

de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(.)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

- **Resolución 631 de 2015**

“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte
Fenoles Totales	mg/L	0,20
Hidrocarburos		

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)		250,00
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5,0
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250,0
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
Metales y Metaloides		
Aluminio (Al)	mg/L	Análisis y Reporte
Arsénico (As)	mg/L	0,10
Bario(Ba)	mg/L	1,00
Boro (Bo)	mg/L	Análisis y Reporte
Cinc (Zn)	mg/L	3,00
Cobalto (Co)	mg/L	0,10
Cobre (Cu)	mg/L	1,00
Estaño (Sn)	mg/L	2,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Litio (Li)	mg/L	Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)	mg/L	Análisis y Reporte
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002
Molibdeno (Mo)	mg/L	Análisis y Reporte
Níquel (Ni)	mg/L	0,10
Selenio (Se)	mg/L	0,20
Vanadio (V)	mg/L	1,00

(...)"

“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Compuestos Orgánicos Halogenados Absorbibles (AOX)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		

Aluminio (Al)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Arsénico (As)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Bario (Ba)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cinc (Zn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Cobalto (Co)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Estaño (Sn)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias, establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Níquel (Ni)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Selenio (Se)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Vanadio (V)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el el **Concepto Técnico No. 06174 del 03 de junio del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el señor **JUAN DAVID BARRETO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.148.023 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARWASH 136**, ubicada en la CL 136B No. 159 – 35 de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, genera vertimientos de ARnD, provenientes del lavado de vehículos y motocicletas, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, en materia de vertimientos ya que no garantizó el cumplimiento en todo momento los valores máximos permisibles según la caracterización realizada el día 07/12/2020, adicionalmente no reportó y sobrepasó los límites máximos permisibles de los siguientes parámetros:

- **Resolución 3957 de 2009**

- **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, al obtener 57,21 mg/L siendo el valor máximo permisible 10 mg/L, en virtud del principio de rigor subsidiario.

- **Resolución 631 de 2015**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener 303,26 mg/L siendo el valor máximo permisible 225 mg/L
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener 200,15 mg/L siendo el valor máximo permisible 75 mg/L
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al obtener 256,00 mg/L siendo el valor máximo permisible 75 mg/L
- **Grasas y Aceites** al obtener 24,59 mg/L siendo el valor máximo permisible 15 mg/L
- **Fenoles** al obtener 0,66 mg/L siendo el valor máximo permisible 0,2 mg/L
- **No reportó:** Hidrocarburos Totales (HTP), Cloruros (Cl-), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO42-), Sulfuros (S2-), Aluminio (Al), Arsénico (As), Bario (Ba), Boro (B), Cinc (Zn), Cobalto (Co), Cobre (Cu), Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Selenio (Se), Vanadio (V) (parámetros con valor límite máximo permisible) y los parámetros Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX, Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del que el señor **JUAN DAVID BARRETO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.148.023 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARWASH 136**, ubicada en la CL 136B No. 159 – 35 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del que el señor **JUAN DAVID BARRETO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.148.023 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARWASH 136**, ubicado en la CL 136B No. 159 – 35 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06174 del 03 de junio del 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN DAVID BARRETO PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.148.023 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARWASH 136**, en la CL 136B No. 159 – 29 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-2375**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

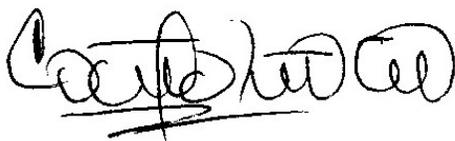
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA-08-2022-2375**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221048 de 2022 FECHA EJECUCION: 16/07/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/07/2022